

Section 3.—The Governor shall appoint, by and with the advice and consent of the Senate, the special prosecuting attorneys at large, the prosecuting attorneys and the assistant prosecuting attorneys, and the special probation officer.

Section 4.—The special prosecuting attorneys at large shall be appointed for a term of eight (8) years and until their successors qualify.

The prosecuting attorneys and the assistant prosecuting attorneys shall be appointed for a term of four (4) years and until their successors qualify.

Section 5.—The present special prosecuting attorneys at large, prosecuting attorneys and assistant prosecuting attorneys, and the probation officer for the Minors' Guardianship Court, shall continue to hold office without need of new appointment until the expiration of the term for which they were appointed and with the compensation fixed for them by law.

Section 6.—The salaries of the officers whose offices are hereby created shall be fixed in the annual budget of expenses of the Government of Puerto Rico.

Section 7.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 8.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect as soon as the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico shall become operative.

Approved, July 24, 1952.

[No. 24]

[Approved, July 24, 1952]

AN ACT

TO ESTABLISH THE LEGISLATIVE JOURNAL OF THE LEGISLATURE AND TO APPROPRIATE THE NECESSARY FUNDS THEREFOR.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—For the purpose of publicizing the legislative proceedings, there is hereby established the Legislative Journal of the Legislature of Puerto Rico.

Section 2.—The Legislative Journal shall operate under the direction of the Secretary of the Senate and the Secretary of the House of Representatives and shall be in the charge of a Director, who shall be appointed by the presiding officers of both Houses.

Artículo 3.—El Gobernador nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, los Fiscales Especiales Generales, los Fiscales y los Fiscales Auxiliares y el Procurador Especial.

Artículo 4.—Los Fiscales Especiales Generales serán nombrados por el término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

Los Fiscales y Fiscales Auxiliares serán nombrados por el término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

Artículo 5.—Los actuales Fiscales Especiales Generales, Fiscales y Fiscales Auxiliares y el Procurador para el Tribunal Tutelar de Menores continuarán en el ejercicio de sus cargos sin necesidad de nuevo nombramiento, hasta la expiración del término para el cual fueron nombrados y con la compensación que le señale la ley.

Artículo 6.—Los sueldos de los funcionarios cuyos cargos se crean mediante esta Ley serán fijados en la Ley de Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 8.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir tan pronto entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 24]

[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

ESTABLECIENDO EL DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y ASIGNANDO LOS FONDOS NECESARIOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A fin de dar publicidad a los procedimientos legislativos se establece el Diario de Sesiones en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 2.—El Diario de Sesiones funcionará bajo la dirección del Secretario del Senado y el Secretario de la Cámara de Representantes y estará a cargo de un Director que será nombrado por los Presidentes de las cámaras.

Section 3.—The Legislative Journal shall record separately the proceedings of the Senate and of the House of Representatives in the manner hereinafter set forth.

Section 4.—The presiding officers of both Houses shall also appoint all necessary personnel for the operation of the Legislative Journal in accordance with the regulations of each House and chargeable to the budget of each House. The Director and all the personnel of the Legislative Journal shall be employees of the Legislature and of the House making the appointment, and shall be included in the service exempt created by Act No. 345, approved May 12, 1947, as subsequently amended.

Section 5.—The appointment of Director and of any other officer or employee of the Legislative Journal may fall on any officer or employee of the Legislature.

Section 6.—The Legislative Journal shall be an official publication of the Legislature and shall contain the following:

- (a) Attendance of the members of both Houses and the votes by roll call.
- (b) Statements made in the Senate or the House, as the case may be, by the presiding officer or any member of the House concerned recognized by the presiding officer to make statements.
- (c) Statements made by any guest or person invited by either House.
- (d) Debates and resolutions of the Senate or the House in an executive session.
- (e) Messages of the Governor.
- (f) The proceedings of joint sessions held by the Houses, and all proceedings had under sections 9 and 21 of Article III of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico.
- (g) Statements made and debates taking place in Committee of the Whole in either House, when any of the participants shall so request, except that by four-fifths ($\frac{4}{5}$) of the members present either House may resolve that a debate or any part of a debate had in Committee of the Whole be not so included in the Legislative Journal.
- (h) Proceedings conducted before any standing or special committee when the House concerned so resolves by a majority.

Artículo 3.—El Diario de Sesiones consignará separadamente los procedimientos del Senado y de la Cámara de Representantes en la forma que se dispondrá más adelante.

Artículo 4.—Los Presidentes de las cámaras nombrarán además todo el personal necesario para el funcionamiento del Diario de Sesiones, de acuerdo con el Reglamento de cada cámara y con cargo al presupuesto de cada una. El Director y todo el personal del Diario de Sesiones serán empleados de la Asamblea Legislativa y de la cámara en que se le haya extendido nombramiento, y estarán incluidos en el Servicio Exento creado por la Ley Número 345 aprobada en 12 de mayo de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Artículo 5.—El nombramiento de Director y el de cualquier otro oficial o empleado del Diario de Sesiones podrá recaer en cualquier funcionario o empleado de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.—El Diario de Sesiones será una publicación oficial de la Asamblea Legislativa, y se consignará en el mismo lo siguiente:

- (a) La asistencia de los miembros de las cámaras y las votaciones por lista.
- (b) Las manifestaciones que en Senado o en Cámara según fuere el caso, hicieren el Presidente o cualquier miembro de la cámara concernida reconocido por el Presidente para hacer manifestaciones.
- (c) Las manifestaciones de cualquier huésped o invitado de una de las cámaras.
- (d) Los debates y acuerdos tomados por el Senado o en la Cámara en sesión ejecutiva.
- (e) Los mensajes del Gobernador.
- (f) Los procedimientos de las sesiones conjuntas celebradas por las cámaras y todos los procedimientos conducidos bajo las secciones 9 y 21 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (g) Las manifestaciones hechas y los debates en Comisión Total en cualquiera de las cámaras cuando alguno de los miembros participantes así lo solicite, excepto que por cuatro quintas ($\frac{4}{5}$) partes de los miembros presentes una cámara puede acordar que no se consigne en el Diario de Sesiones cualquier debate o parte del mismo que haya tenido lugar en Comisión Total.
- (h) Los procedimientos conducidos ante cualquier comisión permanente o especial cuando la cámara concernida así lo acuerde por mayoría.

(i) Proceedings and recommendations of conference committees.

(j) Any writing or publication not produced in the course of the parliamentary proceedings, when the House concerned shall so resolve by a majority of the members present, and subject to whatever each House may by regulation direct.

(k) The numbers and titles of the bills passed on third reading in each session.

Section 7.—Either House may resolve, by the vote of four-fifths ($\frac{4}{5}$) of the members present, that any matter or part thereof included in the preceding section under letters (b), (g), (h), and (j) be not entered in the Legislative Journal if such matters are in conflict with the provisions of the Regulations of either House, provided the said resolution is adopted within the three (3) days following the date on which such matter or part thereof was produced or stated.

Section 8.—The inclusion of matters in or their elimination from the Legislative Journal shall be voted on without debate.

Section 9.—The Legislative Journal shall be printed by days of session and in chronological order and as promptly as the work of the Houses will permit. The editions shall be identified by sessions and the pages corresponding to each regular or special session shall be numbered correlatively.

Section 10.—The Senate and the House of Representatives separately shall, by resolution to that effect, determine the number of copies of the Legislative Journal to be published for the use of each House. Each member of the Senate and of the House of Representatives shall receive ten (10) copies of the Legislative Journal. The Director shall, under the direction of the presiding officers of both Houses, furnish copy of the Legislative Journal to subscribers, officers, newspapers and other publications, and to official centers and private persons.

Section 11.—No compensation for extra hours worked shall be paid to any official or employee of the Legislative Journal without the express approval of the presiding officer of the respective House.

Section 12.—Whenever both Houses shall resolve to include some writing or specific publication in the Legislative Journal, it shall not be necessary to publish same in the section corresponding to each House, but the publication thereof in one

(i) Los procedimientos y las recomendaciones de los comités de conferencia.

(j) Cualquier escrito o publicación que no se haya producido en el curso de los procedimientos parlamentarios cuando la cámara concernida lo acuerde por mayoría de los miembros presentes y con sujeción a lo que determine cada cámara por reglamento.

(k) Los números y títulos de los proyectos aprobados en tercera lectura en cada sesión.

Artículo 7.—Una cámara podrá acordar, por votación de cuatro quintas ($\frac{4}{5}$) partes de los miembros presentes, el que no se consigne en el Diario de Sesiones cualquier materia o parte de la misma de las indicadas en el Artículo anterior bajo las letras (b), (g), (h) y (j), si dichas materias están en contravención con las disposiciones del Reglamento de cualquiera de las dos cámaras, siempre y cuando que tal acuerdo se tome dentro de los tres (3) días subsiguientes a la fecha en que se haya producido o expresado tal materia o parte de la misma.

Artículo 8.—La inclusión o eliminación de materias en el Diario de Sesiones se votará sin debate.

Artículo 9.—El Diario de Sesiones será impreso por días de sesión y por orden cronológico con la rapidez con que lo permita el trabajo de las cámaras. Las publicaciones se identificarán por sesiones y las páginas de cada sesión ordinaria o extraordinaria serán numeradas correlativamente.

Artículo 10.—El Senado y la Cámara de Representantes separadamente determinarán por acuerdo al efecto el número de copias del Diario de Sesiones que se publicarán para uso de cada una de las cámaras. Cada miembro del Senado y de la Cámara de Representantes recibirá diez (10) copias del Diario de Sesiones. El Director, bajo las órdenes de los Presidentes de las cámaras, suministrará copia del Diario de Sesiones a suscriptores, funcionarios, periódicos y otras publicaciones y a centros oficiales y personas particulares.

Artículo 11.—No se pagará compensación por horas extraordinarias de trabajo a ningún funcionario o empleado del Diario de Sesiones, si no es con la aprobación expresa del Presidente de la cámara respectiva.

Artículo 12.—Cuando ambas cámaras acordaren la inclusión de algún escrito o publicación específica en el Diario de Sesiones, no será necesario imprimirla en la sección correspondiente a cada cámara sino que bastará con la impresión en una de ellas

section, with a reference thereto in the section of the Legislative Journal corresponding to the other House, shall be sufficient.

Section 13.—Both Houses shall be empowered to adopt all such measures as may be necessary to complement the provisions of this Act and effectuate the provisions of Section 17 of Article III of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico, all of which shall be done by resolution to such effect or by regulation.

Section 14.—The sum of thirty-five thousand (35,000) dollars is hereby appropriated from any available funds in the Treasury of Puerto Rico not otherwise appropriated, for the maintenance of the Legislative Journal up to January 1, 1953. Out of the funds so appropriated, the sum of fifteen thousand (15,000) dollars shall be included in the budget of the Senate, and the sum of twenty thousand (20,000) dollars in the budget of the House of Representatives.

Section 15.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect as soon as the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico shall become operative.

Approved, July 24, 1952.

[No. 25]

[Approved, July 24, 1952]

AN ACT

TO PROVIDE FOR THE LUMPING OF THE ITEMS APPROPRIATED UP TO THE DATE THIS ACT TAKES EFFECT TO THE AGENCIES OR FUNCTIONS TRANSFERRED BY THE CONSTITUTION OF THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO AND THE SUPPLEMENTARY LAWS THEREOF, AND TO EMPOWER THE GOVERNOR TO DETERMINE THE NECESSARY TRANSFERS IN SUCH CASES.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Whenever by virtue of the provisions of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico and/or the supplementary laws thereof, the transfer of agencies or of functions from one agency to another is ordered, the Governor, or the agency or officer designated by him, may lump those items which up to the date this Act takes effect are specifically appropriated in detail and which may not be used under the same detail in the agency to which the transfer has been made.

Section 2.—The Governor, or the agency or officer designated by him, is hereby empowered to determine, according to the provisions of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico and of the supplementary laws thereof, the appropriations

haciéndose la oportuna referencia en la sección del Diario de Sesiones correspondiente a la otra cámara.

Artículo 13.—Las cámaras estarán facultadas para tomar todas aquellas medidas necesarias para complementar las disposiciones de esta Ley y dar cumplimiento a lo provisto en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pudiendo hacerlo por acuerdo al efecto o por reglamento.

Artículo 14.—Se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos existentes en el Tesoro de Puerto Rico la suma de treinta y cinco mil (35,000) dólares para el mantenimiento del Diario de Sesiones hasta el día primero de enero de 1953. De los fondos así asignados se consignará la cantidad de quince mil (15,000) dólares en el presupuesto del Senado y la cantidad de veinte mil (20,000) dólares en el presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 15.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 25]

[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

PROVEYENDO PARA QUE SEAN ENGLOBADAS LAS PARTIDAS ASIGNADAS HASTA LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA LEY A LAS AGENCIAS O FUNCIONES QUE SE TRANSIERAN POR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTEN Y FACULTANDO AL GOBERNADOR PARA DETERMINAR LAS TRANSFERENCIAS NECESARIAS EN TALES CASOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Cuando por efecto de las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las leyes que la complementen se ordene la transferencia de agencias, o de funciones de una agencia a otra, el Gobernador o la agencia o funcionario que éste designe, podrá englobar aquellas partidas que hasta la fecha de vigencia de esta Ley estén asignadas en forma detallada que no puedan ser utilizadas con el mismo detalle en la agencia a la cual se haya hecho la transferencia.

Artículo 2.—El Gobernador, o la agencia o funcionario que él designe, queda facultado para determinar, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las leyes que la complementen, las asignaciones